

NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



LIMITADA

E/LACCY/NR/L.2/Add.1
1° de diciembre de 1965

ORIGINAL: ESPAÑOL

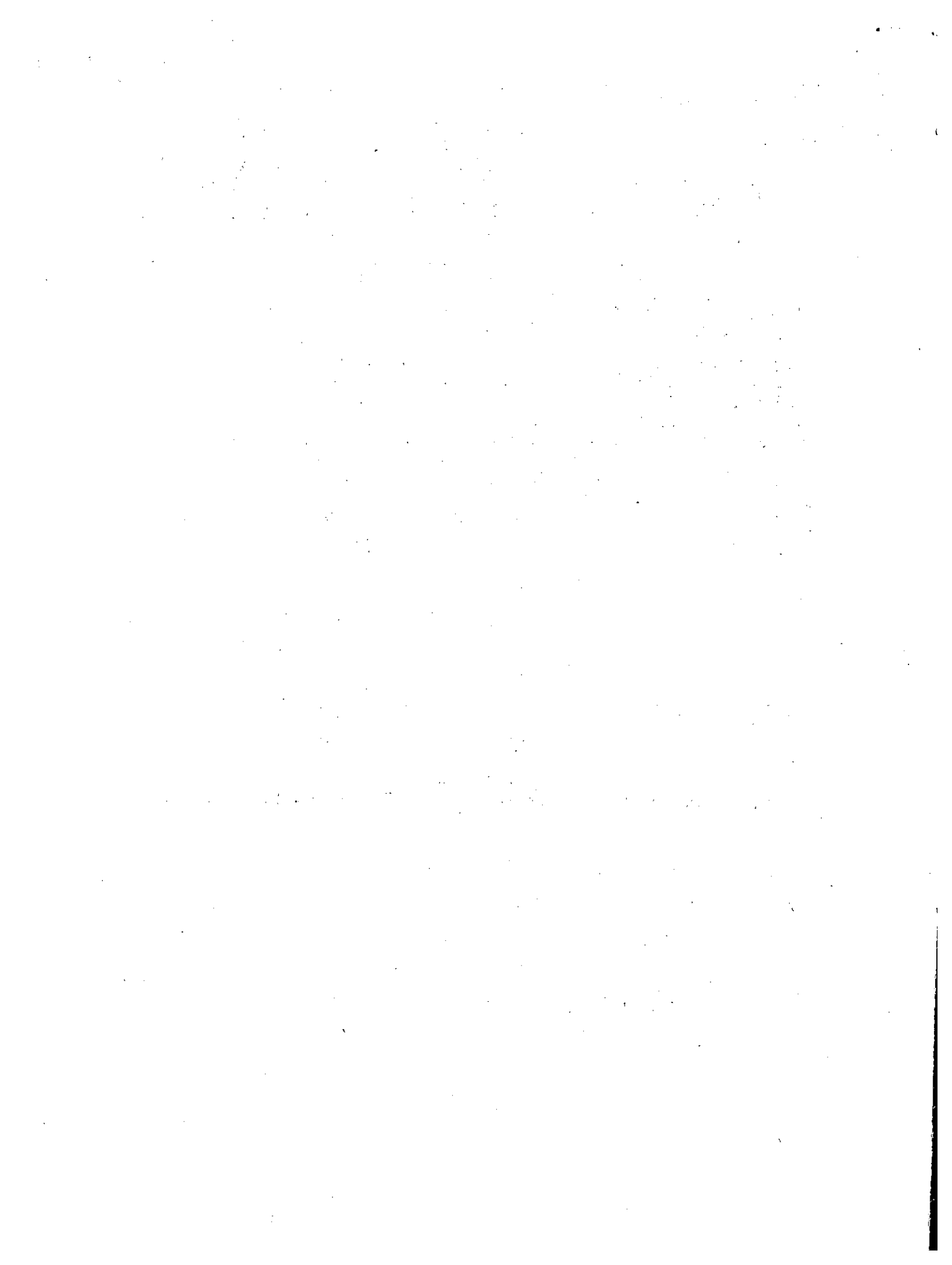
CONFERENCIA LATINOAMERICANA SOBRE LA INFANCIA
Y LA JUVENTUD EN EL DESARROLLO NACIONAL

Auspiciada conjuntamente por la Comisión Económica para América Latina, el Instituto Latinoamericano de Planificación Económica y Social, y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, en cooperación con la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y la Organización Mundial de la Salud

Santiago de Chile, 28 de noviembre al 11 de diciembre de 1965

LA INFANCIA Y LA JUVENTUD EN EL DESARROLLO DE COLOMBIA

Presentado por el
Departamento Administrativo de Planeación, Colombia



I. CONFERENCIA LATINOAMERICANA SOBRE LA INFANCIA Y
LA JUVENTUD EN EL DESARROLLO NACIONAL

Para poder darnos una idea de las condiciones generales que rodean la unidad familiar en Colombia tenemos que tener presentes algunas cifras y estadísticas básicas:

1. Factor demográfico

Todos los datos parecen indicar que nuestra población está creciendo a una rata de 3.4 por ciento.

2. Factor económico

Una tercera parte de las familias colombianas, compuesta de 5.6 miembros tienen una entrada inferior a 300 pesos mensuales (datos tomados del estudio realizado por la Fundación para el Progreso de Colombia. Página 41 estudio investigaciones económicas);

27 por ciento tienen una entrada inferior a 400 pesos - 13.9 por ciento entre 401 pesos y 750 pesos - 7.8 por ciento entre 751 pesos y 1 000 pesos y sólo 5.1 más de 1 000 pesos.

3. Población

Los datos obtenidos de diferentes oficinas nos dicen que 44-45 por ciento de la población de Colombia es menor de 18 años.

4. Vivienda

No es difícil calcular las necesidades de techo, vestido y comida en concordancia con el cuadro de ingresos por familia, déficit de 300 000 viviendas urbanas - 288 000 rurales.

5. Servicios

Nuestros servicios aún en el supuesto de que hayan seguido una línea ascendente como la de la industrialización del país, que no es así, no alcanzan a cubrir ni en una tercera parte las necesidades urbanas, pues las rurales quedan muy relegadas. Por ejemplo en servicios médicos tenemos que 7 500 profesionales en el país están distribuidos así: 3 500 en Bogotá - 3 500 en las ciudades importantes y 500 para los 800 municipios del país. La Educación es presumible que siga el mismo desequilibrio que los servicios médicos y si nos extendemos a la protección y asistencia social el déficit de estos servicios es mayor, por varias causas tales como: 1) generalizada incomprensión de la necesidad de estos servicios en los grupos del poder político y administrativo oficial; 2) escasez enorme de profesionales, difícil penetración de la técnica, no sólo en el campo oficial, sino en el privado; 3) falta de coordinación, lo que duplica esfuerzos y retarda la adopción de criterios más acordes con las necesidades del país; 4) nocivo individualismo en la mayoría de las obras asistenciales, etc.

/Las consideraciones

Las consideraciones anteriores nos indican una serie de necesidades apremiantes, que nos atrevemos en forma general a enumerar así:

1) Se hace indispensable una posibilidad de educación familiar, que responsabilice a los padres, los prepare para los deberes de su estado, les enseñe a usar los servicios de que se dispone y les permita colaborar con sensatez en su mejoramiento.

2) Es claro que una de las causas del bajo ingreso familiar es el temprano ingreso al mundo de la economía y la poca o ninguna preparación para efectuar este ingreso en condiciones siquiera aceptables. Esfuerzos como el del Sena están aliviando el problema, de la capacitación, pero sólo aliviándolo, toda vez que el éxodo que sufre el campo llena las urbes de mano de obra totalmente inapta y crea un desempleo y subempleo que hace que el problema económico sea cada vez más agudo. Se hace necesario abrir campos de trabajo y de preparación de niveles medios tanto para hombres como para mujeres.

3) Nuestra crecida población joven es el índice de la explosión demográfica, de la falta de servicios y de la corta vida de nuestra población, debida a muchos factores (mala nutrición, pobres servicios de salud, inclemencias del clima, falta de transportes, costos excesivos de drogas, etc.) Naturalmente una sociedad compuesta en la proporción mencionada por jóvenes, es una sociedad, que produce menos, cuesta más, se comporta como adolescentes y requiere un equipo humano con comprensión y capacidad de dirigirla, equipo que no parece que poseamos por el momento.

4) Lo mismo que otros planes los de vivienda, tanto oficiales como privados no alcanzan a cubrir el déficit que nos aqueja; además requieren mayor coordinación y el complemento de una educación previa a la adjudicación de una casa o departamento, toda vez que el techo supone necesidades laterales para que surta un efecto benéfico y realmente contribuya al mejor estar del que lo usa.

5) Vamos a dedicarnos en esta parte a los servicios que en Colombia se están prestando al grupo de menores que requieren la especial atención del estado, bien sea por protección (abandono físico o moral), bien sea porque al cometer una infracción están cumpliendo sentencia de jueces de menores.

Protección

Se presta en establecimientos de cuidado diurno, salas cunas, jardines de infancia (ayuda a madres que trabajan) y establecimientos de tipo cerrado que por regla general albergan grandes grupos encomendados muchas veces a comunidades religiosas y algunas a manos laicas, no siempre expertas en manejo de niños. Esta forma de proteger en establecimientos cerrados que para infantes tiende a desaparecer en el mundo aún se usa en Colombia y crea en cierto modo un círculo vicioso pues padres y madres abandonan sus deberes con sus hijos por diversos motivos, pobreza, enfermedad, difícil relacionamiento, deserción escolar, para entregarlos a la caridad pública

o privada que cree cumplir su misión manteniendo seres alejados del calor de un hogar para reincorporarlos a la sociedad abruptamente a los 12, 14 o 15 años sin preparación para el trabajo y sin lazos afectivos que los retengan. Forman estos menores el grupo que pudiéramos llamar de marginados que pronto forman las filas de los asociales y presumiblemente en su mayoría de edad irán a parar a las cárceles. Como todo, este cuadro tiene sus excepciones encomiables, pero se cita aquí, porque la experiencia nos ha demostrado que el menor que delinque se aleja por regla general tempranamente de su hogar y que la manera más sensata de protegerlo es el trabajo con el propio hogar cuando aún los hijos pertenecen a él y que la bondad de un establecimiento de protección se mide por la similitud y conexión con el propio hogar, para que en el curso de ese proceso de albergue no se pierdan los lazos familiares.

Se cree en la eficacia de soluciones que aún no están muy extendidas entre nosotros, como hogares múltiples, escuela hogar, colocación familiar, adopción, etc.

Reeducación

Hay en el país algunas casas de observación donde se clasifica a los menores con problemas de conducta y donde los que están a órdenes de los jueces de menores esperan el fallo de éstos. En los sitios donde no existen estas casas los menores que cometen infracciones ingresan a los reformatorios, escuelas de trabajo o casas de protección y allí mismo se les resuelve su situación; muchas veces esto no implica ni siquiera cambio de grupo. Con anterioridad al 1º de Septiembre de 1964 en que empezó a ser la protección y el grupo menor de 12 años responsabilidad de las autoridades de asistencia era casi imposible evitar la promiscuidad de los casos de protección y de infracciones; en el momento con la posibilidad de servicios asistenciales en todo el país los casos de protección están siendo objeto de investigación social y se está prestando apoyo a las familias para que absorban muchos de ellos. Esto está permitiendo una mejor atención y la posibilidad de extender servicios a sectores extrainstitucionales. Pretendemos que con las nuevas plazas de Trabajadoras Sociales podamos ofrecer servicios post-institucionales, que completarán en forma muy eficaz la necesidad de establecer una verdadera libertad vigilada y un servicio comunitario de prevención de las conductas asociales.

Otros servicios especiales los prestan establecimientos oficiales y privados para retardados mentales, impedidos físicos, ciegos, sordo-mudos en forma muy escasa para las necesidades del país.

Es claro que tanto para estos servicios especiales como para los de protección (prevención) y reeducación, el país más que nuevos establecimientos requiere presupuestos adecuados y personal capacitado a varios niveles. Para lograr esto se necesita conocimiento del problema como base principal de posibles y acertadas soluciones que nos permitan aprovechar experiencias y capacidades extrañas para adaptarlas a nuestro medio.

II. LA FAMILIA

RECURSOS

(1) Protección Legal - su efectividad

La familia constituye el objetivo propio de una de las partes fundamentales del Derecho Civil, ya que las relaciones personales de los hombres en orden a la propagación de la especie dan cabida a una serie de derechos y obligaciones de diverso tipo.

La institución familiar constituye la base de la sociedad civil y es el fundamento del progreso de los demás grupos humanos. Por tales razones el Estado ha tenido que ocuparse especialmente de proteger su estructura.

La familia ha sido definida como la "comunidad de personas que viven bajo un mismo techo, vinculadas por lazos de sangre y sometidas a la autoridad del jefe de familia" ("Derecho Civil" Arturo Valencia Zea - Tomo V, página 4).

Un primer aspecto de protección legal a la familia en la legislación colombiana es aquel que hace referencia a las dos propiedades esenciales del matrimonio: la unidad y la indisolubilidad.

La monogamia supone que la ley sólo autoriza el matrimonio de un hombre y una mujer, lo cual trae como consecuencia un mejor cumplimiento de los derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí y de éstos para con los hijos. El artículo 113 del Código Civil consagra este principio al definir la institución matrimonial.

También protege la ley a la familia defendiendo la estabilidad del matrimonio, y de ahí que el artículo 152 del Código Civil haya dispuesto que el matrimonio sólo se disuelve con la muerte de alguno de los cónyuges.

El Divorcio referido por el Derecho Civil Colombiano únicamente produce la separación de cuerpos y la liquidación de la sociedad conyugal, pero deja a salvo el vínculo matrimonial.

Si bien el derecho deja a toda persona en completa libertad para constituir una familia, una vez que este hecho se ha verificado los miembros de ella (cónyuges e hijos) quedan sometidos a una serie de disposiciones de orden público, es decir, invariables por voluntad de aquéllos.

Tales disposiciones vienen a constituir el marco dentro del cual actúan los derechos y obligaciones que se derivan de la institución familiar.

Entre los cónyuges la ley regula los derechos y obligaciones recíprocas de cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda mutua. El principio de dirección o potestad marital se otorga al marido y por lo tanto la mujer debe seguirlo en su domicilio, etc.

/Respecto de

Respecto de los hijos legítimos a ambos padres les corresponde el deber de su crianza, educación, establecimiento y corrección, etc. y éstos deben guardar para con ellos el respeto y consideración propios de su situación.

Las mismas obligaciones le corresponden a la madre para con los hijos naturales.

Los deberes en relación con los hijos se derivan directamente de la patria potestad, teniendo en cuenta si la filiación de los hijos es legítima o natural.

Para evitar toda incertidumbre en los vínculos de sangre la familia es protegida también por la ley que autoriza a sus miembros para instaurar las acciones de filiación correspondientes en orden a investigar o impugnar la paternidad o la maternidad, etc.

También ha previsto el derecho civil la posibilidad de que en determinadas circunstancias, ya sean éstas transitorias o definitivas, los hijos carezcan de sus representantes legales. Para tales casos se organiza un sistema de guardas, tutelas o curatelas. Las personas nombradas entrarán a reemplazar a los padres cuando éstos falten. La filiación adoptiva, recientemente reorganizada por la Ley 140 de 1960, viene a complementar la filiación legítima principalmente en interés de aquellos menores que se encuentran en estado de abandono porque la sociedad está empeñada en que todo menor tenga un hogar establemente constituido, así sea que no exista una relación biológica entre los padres sustitutos y aquél.

En el campo económico la ley también defiende la institución familiar al establecer el llamado patrimonio familiar inalienable e inembargable que viene a constituir la base necesaria para el progreso de sus componentes.

La regulación de la sociedad conyugal tiene por objeto garantizar que los esfuerzos comunes de los esposos durante el matrimonio se unifiquen y sirvan para contribuir a la subsistencia de la familia durante su existencia, y de aquellos miembros que hayan de quedar en inferioridad de condiciones cuando se produzca su disolución.

Considerada la familia en sentido más amplio para incluir en ella a otras personas unidas por vínculos de parentesco de consanguinidad y afinidad, la ley consagra una protección especial al extender las obligaciones alimentarias a aquéllas, cuando carecen de los recursos económicos y se encuentran en imposibilidad para trabajar. Claro que también se señalan los límites de este deber y las condiciones para hacerse acreedor al mismo.

La legislación penal también eleva a la categoría delictiva determinadas conductas que atentan contra la familia. El título XVI del Libro Segundo del Código Penal contempla como "Delitos contra la Familia", las siguientes infracciones: raptó; incesto; bigamia y matrimonio ilegales; supresión, alteración o suposición del estado civil.

En cada uno de tales casos el objeto jurídico de la infracción delictiva está constituido por un bien protegido en cuanto incide en la estructura familiar.

También las normas laborales se han preocupado de defender la institución familiar. A partir del Decreto 118 de 1957 y disposiciones posteriores, se instituyó en nuestro país el subsidio familiar en virtud del cual los patronos que ocupen cierto número de trabajadores y tengan un volumen de capital mínimo, deben destinar un porcentaje del valor total de sus nóminas que se dividirá entre los hijos legítimos o naturales de sus trabajadores, cuando aquellos sean menores o estén incapacitados para trabajar.

Este subsidio, que ha sido perfeccionado en normas posteriores, constituye uno de los avances más importantes en materia de Derecho Social, ya que protege fundamentalmente la institución familiar.

En general las prestaciones sociales protegen la familia cuando uno o ambos cónyuges desempeñan alguna actividad al servicio de otras personas. Sin embargo, hay algunas que inciden directamente en ella.

A más del subsidio familiar se pueden mencionar la obligación de proporcionar educación a través de escuelas, la cual corresponde a cierto tipo de empresas de alto capital y que laboran en sitios apartados de los centros urbanos, para con los hijos de los trabajadores.

En materia de seguridad social se contemplan interesantes avances con el régimen del seguro social obligatorio que se presta en Colombia por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y que ampara no sólo al trabajador sino también, en algunos casos, a sus esposas e hijos.

III. NIÑOS - DE 0 a 12 AÑOS

RECURSOS

(a) La Ley de adopción y sus efectos en Colombia

El régimen legal que contemplaba el Título 13 del Libro Primero del Código Civil respecto a la adopción, fue modificado substancialmente por la Ley 140 de 1960.

Ya se anotó cómo la institución de la adopción tiene como finalidad primordial el permitir a todo menor la posibilidad de que pueda educar y desarrollar su propia personalidad, cuando por circunstancias especiales no se pueden cumplir tales objetivos por parte de los padres respecto de los cuales dicho menor está ligado por los vínculos de sangre. De ahí que la legislación colombiana defina la adopción como "el prohijamiento o admisión como hijo de quien no lo es por naturaleza", es decir, se le otorga al adoptado la posición de hijo legítimo en relación con el adoptante. Como consecuencia de ello, se origina un nuevo vínculo de parentesco que la ley denomina "civil".

La Ley 140 de 1960 exige que el adoptante sea una persona capaz y al menos quince años mayor que el adoptivo; además ambos deben ser del mismo sexo salvo el caso de que se haga entre marido y mujer, con el consentimiento de los dos cónyuges, pues entonces no importa el sexo del adoptado. Por otra parte, se prohíbe la adopción del hijo natural reconocido y del pupilo por su tutor o curador antes de que aquél haya cumplido los diez y ocho años o le haya sido aprobada al guardador la cuenta de su administración.

Para que proceda la adopción se requiere en primer lugar el consentimiento del adoptante y el adoptivo; si éste último es persona capaz no se presenta problema alguno. En caso de que sea incapaz, hay que distinguir si el menor se encuentra abandonado o no; en la primera hipótesis el consentimiento debe otorgarlo el director del establecimiento que lo ha recogido, pero si sus padres son conocidos, a ellos les corresponde conceder la respectiva autorización.

Por razones de interés público se exige que la adopción esté precedida de licencia judicial, para controlar su legalidad y solemnidades, así como la correspondiente escritura pública que debe someterse a la formalidad del registro.

Respecto a los efectos de la adopción se ha dicho que el adoptado es hijo legítimo en cuanto a las relaciones de orden personal; es pupilo en cuanto a las relaciones de orden patrimonial, y es hijo natural en las relaciones de orden hereditario.

Los efectos de orden personal se concretan en el Derecho que tiene el hijo de tomar el apellido de adoptante, de seguir su domicilio, la obligación de guarda y cuidado personal a cargo del adoptante y los derechos correlativos. Como consecuencia de tales derechos y obligaciones, existe el deber recíproco de suministrar alimentos.

El adoptivo incapaz queda sometido a la patria potestad del adoptante con algunas excepciones tales como la prohibición de que el segundo entre a disfrutar del usufructo de los bienes del primero.

También en cuanto a la admisión de los bienes se aplican las reglas de los guardadores y por tanto está sometida a todos los requisitos señalados para las tutelas y curadurías.

Por otra parte, el adoptivo continuará formando parte de su familia de origen con todos los derechos y obligaciones, y por lo tanto no entra a formar parte de la familia del adoptante ya que el vínculo es exclusivo entre éste y aquél.

Respecto al orden sucesoral, el adoptado se considera como hijo natural y por lo tanto concurre el orden de éstos; es también legitimario pero sin derecho a ser representado.

/La Ley

La Ley 140 de 1960 autoriza al Juez de Menores para entregar en adopción provisional a los menores de doce años que se hallen moral o económicamente abandonados de sus padres. Esta adopción provisional es muy importante porque supone un necesario período de ajuste entre el adoptante y el adoptivo, sin que uno y otro queden vinculados en forma definitiva.

El artículo 10, numeral 5º) del Decreto 1818 de 1964 autoriza a la División de Menores para pedir la adopción del menor, previo el trámite contemplado en la Ley 140 de 1960, lo cual es muy frecuente a la culminación de las diligencias de protección de los menores de diez y ocho años.

(b) El Decreto 1818 de 1964 y los menores de 12 años

Una interesante modificación introdujo el Decreto 1818 de 1964 al régimen de la Ley 83 de 1946 en cuanto a la autoridad competente para conocer de las conductas delictivas atribuidas a los menores de 12 años. Ya no corresponde al Juez de Menores tomar las medidas conducentes respecto a aquellos que no tienen la edad señalada, ya que se consideró necesario evitar que dichos menores estuvieran sometidos aún a los trámites procesales señalados en la Ley 83 de 1946.

Corresponde a la División de Menores o a los establecimientos de Asistencia Social del Menor, adelantar el estudio social del caso y determinar cuál es la medida más conveniente que debe adoptarse para atender al menor de doce años que se vio envuelto en la infracción, presumiblemente sin la suficiente capacidad intelectual y volitiva y más bien influenciado por factores externos de diverso orden. Es evidente que un organismo de carácter técnico tiene mayores posibilidades para señalar cuál es el tratamiento que resulta ajustado a la situación familiar, social, etc., del menor.

Respecto a la capacidad del menor de 12 años para intervenir en procesos diferentes a los de carácter penal; el Decreto 1818 no varió el régimen existente y por lo tanto aquéllos pueden intervenir a través de sus representantes legales para exigir el cumplimiento de los derechos que les corresponden.

IV. JOVENES DE 12 a 18 AÑOS

El Decreto 1818 de 1964 y los menores de 12 a 18 años

También respecto de estos menores se produjeron importantes variaciones reglamentadas por el Decreto 1818 de 1964.

En primer lugar, la ejecución de las medidas impuestas por el Juez de Menores por razón de infracciones delictivas de los menores entre los 12 y los 18 años, se atribuyó a la División de Menores. A este organismo le corresponde también regular las relaciones existentes entre los Jueces del ramo y los establecimientos de observación y reeducación.

/La División

La División de Menores se encarga asimismo de las investigaciones en los casos de protección por causa de abandono y peligro moral o físico de los menores de diez y ocho años. En tales asuntos la citada dependencia está facultada para dictar alguna o algunas de las providencias que señala el Artículo 10 del Decreto 1818, tales como solicitar la suspensión o pérdida de la patria potestad o la adopción del menor, decretar su colocación familiar o internamiento, etc.

Para resolver los asuntos de protección el Decreto 1818 de 1964 prevé la creación de Comités Seccionales de Asistencia Social. A nivel nacional se establece el Consejo Colombiano de Protección Social del Menor y la Familia, con funciones especiales de carácter consultivo.

La misma norma legal referida le concede a la División de Menores atribuciones investigativas y de vigilancia, para denunciar ante las autoridades competentes los abusos y delitos cometidos contra los menores de diez y ocho años.

Normas protectoras del trabajo del menor

Nuestro Código Sustantivo del Trabajo señala la edad de diez y ocho años como mínima para poder celebrar contrato de trabajo con plena capacidad legal.

Respecto de los menores de dicha edad la Ley ha querido salvaguardar su integridad física y moral exigiendo la intervención de sus representantes legales, y en defecto de ellos del Inspector de Trabajo o el Alcalde de la localidad, en orden a otorgar la correspondiente autorización para contratar.

La falta de cumplimiento de los anteriores requisitos no exonera al patrono de cumplir sus obligaciones cuando ha establecido una relación de trabajo sin el permiso correspondiente, pero el funcionario competente podrá hacer cesar la prestación de los servicios y sancionar a aquél con multas.

Cuando el patrono ha sido facultado para contratar a un menor de diez y seis años, la jornada ordinaria de trabajo no puede exceder de seis (6) horas diarias y está prohibido el trabajo nocturno, con excepción del servicio doméstico.

El Código del Trabajo prohíbe también expresamente que las mujeres menores de diez y seis años sean empleadas en trabajo peligroso, insalubre o que requiera grandes esfuerzos.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This not only helps in tracking expenses but also ensures compliance with tax regulations.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze data. This includes both primary and secondary research techniques. The primary research involves direct observation and interviews, while secondary research involves analyzing existing data sources.

The third section focuses on the statistical analysis of the collected data. It describes the use of descriptive statistics to summarize the data and inferential statistics to draw conclusions. The author also mentions the use of regression analysis to identify relationships between variables.

Finally, the document concludes with a summary of the findings and recommendations. It suggests that the data indicates a strong correlation between the variables studied. The author recommends further research to explore these relationships in greater depth.